



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110014003055-2021-00717-00**

**Clase de Proceso:** *Objeción a la negociación de deudas.*  
**Solicitante:** *Yeny Andrea Vásquez.*  
**Objetante:** *BBVA Colombia S.A.*

Encontrándose la documental remitida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA**, procede el despacho a decidir sobre la objeción de que trata el Art. 552 del C.G.P. formulada por el acreedor **BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial debidamente reconocido dentro del trámite de negociación de deudas.

### **I. ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN.**

#### **I. BANCO BBVA (Objetante).**

1. Como sustento de su objeción, el acreedor **BBVA COLOMBIA S.A.**, manifestó que la señora **YENY ANDREA VÁSQUEZ** no relacionó en su escrito de solicitud de negociación de deudas, la acreencia que como deudora solidaria sostiene frente a la obligación No.0702 por un valor de \$25.407.878,<sup>56</sup> con esa entidad bancaria.

2. Manifestó que para el día en que se llevo a cabo la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P., la apoderada de esa entidad objetó las obligaciones presentadas por la mentada deudora, por la falta de relación de la acreencia en cita en el numeral anterior.

#### **II. YENY ANDREA VÁSQUEZ (Deudora).**

1. La deudora en mención, acepto que en efecto había radicado solicitud de admisión en el trámite de insolvencia, la cual fue admitida el 16 de marzo del año que avanza.

2. Informo que, dentro de tal escrito, no se relaciono la obligación No.0702 por su calidad de codeudora en donde el deudor principal es el señor Jhon Alexander López Álvarez, quien es su exesposo.

3. Indicó que el mentado señor, se encuentra en proceso de negociación de deudas, en donde en el respectivo escrito de solicitud, la cual fue admitida el pasado 24 de junio de la presente anualidad, el plasmó la obligación de la

que se aqueja la entidad bancaria, no haberse escrito para el procedimiento que nos convoca.

4. Señaló entonces la deudora, que no reconoció la deuda en virtud a que ya lo había hecho su exesposo y dado que para la obligación ella aparece como deudora solidaria y no principal, según su entender no es dable reconocerla por ella, dado que de hacerlo se estaría pagando dos veces la obligación.

5. Con lo anterior, solicita no conceder la objeción planteada y por lo tanto continuar con la audiencia de negociación de deudas.

Paralelamente, los demás acreedores desistieron de emitir pronunciamiento sobre la objeción planteada.

## **II. CONSIDERACIONES**

Surtido ante el conciliador el trámite de que trata el art. 552 del C.G.P. procede el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.

Conforme al art. 534 del C.G. del P., corresponde al Juez Civil Municipal conocer en única instancia de las controversias que surjan durante el trámite de negociación de deudas o validación del acuerdo, en consecuencia, a ello se circunscribirá esta decisión.

Así las cosas, se hace importante precisar que el numeral 1º del artículo 550 del C.G.P., señala que el presente trámite debe ceñirse únicamente a debatir asuntos concernientes a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y dudas o discrepancias con relación a las propias acreencias o respecto de otras.

Entrando en el caso que nos congrega, se logra observar que la objeción planteada por el apoderado judicial del acreedor **BBVA COLOMBIA S.A.**, frente a la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora **YENY ANDREA VÁSQUEZ**, encuentra su sustento en el sentido de indicar que al momento de la admisión de la mentada solicitud, no se relacionó la obligación No.0702 que como deudora solidaria sostiene con la entidad bancaria, por la suma de \$25.407.878,<sup>56</sup>.

A su turno, la deudora manifestó que en el escrito que da inicio a la negociación de deudas, no reconoció la obligación por cuanto en ella aparece no como deudora principal, sino como solidaria, y que dicha obligación se encuentra reconocida en el proceso de negociación de deudas

que adelanta su exesposo el señor Jhon Alexander López Álvarez, quien para esa obligación es el deudor principal.

Dicho lo anterior, es necesario memorar por esta judicatura para la resolución de la objeción planteada, lo dicho por el Tratadista Henry Alberto Becerra León ha señalado:

*“por la característica de la autonomía, cada uno de los obligados cambiarios adquiere la obligación de pagar el importe del título, por su propio negocio, por su propia causa” (DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES – QUINTA EDICIÓN-EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. – Pág. 53).*

Desde esa perspectiva se observa que el pagaré base donde se plasmó la obligación mencionada por el banco **BBVA COLOMBIA S.A.**, fue suscrito por la señora **YENY ANDREA VÁSQUEZ**, en nombre propio pues a su tenor literal se consignó: “Yo (nosotros) **JHON ALEXANDER LOPEZ ALVAREZ YENY ANDREA VÁSQUEZ (...)** que reconozco(cemos) solidariamente adeudarle”. De donde, es palmario que una y otra, asumieron el deber de pagar las sumas allí incorporadas. Y para que no quedara duda de que ello era así, ambos suscribieron el documento base de la acción.

De ahí, que la objeción planteada esta llamada a prosperar, en virtud a que la obligación cambiaria a su cargo se deriva de la eficacia de la firma consignada en el pagaré base de la ejecución como persona natural, de conformidad con lo normado en el artículo 625 del código mercantil, aun cuando la misma obligación, fue alegada por su exesposo en el respectivo trámite de negociación de deudas.

Con lo anterior, entiéndase que no se esta cobrando de manera simultanea y reiterada la misma obligación, por parte del banco **BBVA COLOMBIA S.A.**, pues la entidad bancaria mal haría en solicitar los pagos de la obligación al deudor **JHON ALEXANDER LOPEZ ALVAREZ** y a la señora **YENY ANDREA VÁSQUEZ**, simplemente se exige el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., sin dejar de lado las obligaciones que el banco en mención como acreedor, presenta con sus deudores, que entre otras cosas es la información del estado de la deuda en periodos constantes.

En todo caso habrá de precisarse que, si en el proceso de negociación de deudas que realiza **JHON ALEXANDER LOPEZ ALVAREZ**, ese deudor realiza un pago total o parcial de la obligación No.0702 por un valor de \$25.407.878,56, el acreedor **BBVA COLOMBIA S.A.**, ha de realizar las gestiones pertinentes para el enteramiento en el trámite de negociación de deudas que aquí nos congrega.

Por lo tanto se tendrá en cuenta la objeción planteada por la entidad bancaria en mención y en consecuencia deberá incluirse en la relación de los

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

acreedores la obligación No.0702 por un valor de \$25.407.878,<sup>56</sup>, dentro del trámite de negociación de deudas establecidos por el Art.539 del CGP.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la OBJECCIÓN propuesta por el acreedor **BBVA COLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCLUIR** como obligación la No.0702 por un valor de \$25.407.878,<sup>56</sup>, que como acreedor es la entidad antes referida, teniendo en cuenta los presupuestos contemplados por el Art 539 del CGP, y la prelación de créditos teniendo en cuenta la categoría de los mismos.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al centro de conciliación Constructores de Paz, para lo de su competencia. Secretaría proceda de conformidad dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

#### **MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez  
OABA.

**Firmado Por:**

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d6322a5ba09f6858b6f57e863ece8455aa12a6de7f42416085654f32c20e7b**  
Documento generado en 16/11/2021 06:08:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**